

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente **Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ.**

Radicación No. **470011102000201300702 01 (17023-38)**

Aprobado según Acta de Sala No.6 de la misma fecha

ASUNTO

Procede la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a resolver el recurso de **apelación** interpuesto por el doctor **RAFAEL EMILIO MANJARRÉS BUSTOS**, en su condición de Juez Primero Penal del Circuito de Ciénaga, Magdalena contra la sentencia dictada el 4 de julio de 2019 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena¹, mediante el cual fue sancionado con **DESTITUCIÓN DEL CARGO E INHABILIDAD GENERAL PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOCE (12) AÑOS**, por la incursión en falta disciplinaria al tenor de lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, por el incumplimiento del deber contenido en el numeral 1º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, al haber incurrido en la **FALTA GRAVÍSIMA** descrita en el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, por realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la Ley como delito sancionable a título de dolo, específicamente la de prevaricato por acción contemplada en el artículo 413 de la Ley 599 de 2000 - Código Penal vigente para la época, falta clasificada como **GRAVÍSIMA** a la luz de lo dispuesto en el numeral 46 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, imputada a título de **DOLO**

¹ Ponencia del Magistrado LUIS WILSON BÁEZ SALCEDO en Sala dual con TANIA VICTORIA AROZCO BECERRA.



M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicado No. 470011102000201300702 01 (17023-38)

fundamento en la causal dispuesta en el numeral 1º del artículo 332 de la ley 906 de 2004, relativa a "*la imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal*", así como por otorgarle a la Fiscalía la posibilidad de sustentar el recurso de apelación incoado contra el auto de quince (15) de abril de dos mil trece (2013) dentro de los cinco (5) días.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1- Dio origen a la presente investigación la compulsa ordenada por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial de Santa Marta, en providencia de veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013), emitida dentro del asunto penal radicado bajo el No. 471893104001201000219, en el cual fungía como procesado, el señor Rafael Yesid Rodríguez Meza y otros, por el presunto punible de Hurto Calificado y Agravado, a fin de que se examinara disciplinariamente la conducta del doctor Rafael Emilio Manjarrés Bustos, en su calidad de Juez 1º Penal del Circuito de Ciénaga, pues consideró dicha Corporación en sede de impugnación que el proveído mediante el cual el *a quo* resolvió la solicitud de preclusión de investigación dentro del referido proceso, tenía carácter de auto interlocutorio y dada esa naturaleza, el recurso de apelación que se pretendía plantear en su contra, debió interponerse a la luz de lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 178 de la Ley 906 de 2004, y no como se concedió, al dársele la oportunidad a la agencia fiscal de sustentar la alzada dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

El Tribunal cuestionó también que el Juez 1º Penal del Circuito de Ciénaga en la decisión proferida en audiencia celebrada el quince (15) de abril de dos mil trece (2013), ante la solicitud de preclusión elevada por la defensa, presuntamente había emitido juicios de valor sin contar con respaldo



M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicado No. 470011102000201300702 01 (17023-38)

probatorio, los cuales, además, no se compadecían con la causal invocada, esto es, con la establecida en el numeral 1º del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, relativa a *"la imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal"*, considerando el Tribunal que la decisión de primera instancia más parecía una sentencia absolutoria que un auto de preclusión por la causal de *"imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal"*, que fue por la que finalmente el Juez 1º Penal del Circuito de Ciénaga - Magdalena precluyó la investigación, máxime que la misma solo procede cuando aparecen demostrados en el proceso los fundamentos fácticos de una causal objetiva de la extinción de la acción penal como la muerte del imputado o acusado, la prescripción, la aplicación del principio de oportunidad, el desistimiento, la amnistía, la oblación, la caducidad de la querrela, el pago, la indemnización integral y la retractación en los casos previstos en la ley, y no frente aspectos subjetivos en punto de responsabilidad penal, lo que se aunaba a que la decisión resultó carente de apoyo probatorio. (f. 2-14 c.o 1ra instancia)

2- En auto proferido el día 22 de enero de 2014 se dispuso abrir indagación preliminar contra el doctor RAFAEL EMILIO MANJARRÉS BUSTOS en su condición de Juez Primero Penal del Circuito de Ciénaga, Magdalena y se decretaron pruebas, de las cuales se recopilaron las siguientes: (Folios 16 a 18 c.o)

- La Dirección Seccional de Administración Judicial de Santa Marta allegó la certificación de salarios del funcionario investigado, así como copia del acta de nombramiento y posesión. (Folio 23 a 25 c.o)
- Certificado de antecedentes disciplinarios como funcionario, donde se observa que no tiene sanciones. (Folio 27 c.o)



M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicado No. 470011102000201300702 01 (17023-38)

- Se le practicó inspección judicial al proceso penal radicado bajo el No. 471893104001201000219, en el cual fungía como procesado el señor Rafael Yesid Rodríguez Meza y otros, por el presunto punible de Hurto Calificado y Agravado. (Folio 32 a 161 y 4 cds)
- El 4 de marzo de 2014, el disciplinado presentó escrito de defensa en el cual indicando frente al caso en concreto, que el escrito de acusación fue recibido el 15 de octubre de 2010 por el Juzgado 1º Penal del Circuito y señalándose el 26 de octubre de 2010 para llevar a cabo la audiencia de formulación de acusación, sin embargo, la misma se reprogramó por solicitud de la Fiscalía, y luego de varios aplazamientos se celebró el 26 de enero de dos mil once 2011, es decir 3 meses después de recibido el escrito de acusación. Posteriormente, el 16 de febrero de 2011 se realizó la audiencia preparatoria, y se fijó el 22 de marzo de dos mil once 2011 para llevar a cabo la audiencia de juicio oral, no obstante, luego de varios aplazamientos por parte de la defensa y de la Fiscalía, finalmente se inicia el juicio el veintidós (22) de agosto de dos mil once 2011, de tal forma dando aplicación a la garantía al debido proceso y sin dilación indebida fue que tomó la decisión de terminar el proceso.

Señaló que su decisión también tuvo sustento en la forma como la Fiscalía llevó a cabo el reconocimiento fotográfico de los presuntos autores de los hechos, ya que dicha diligencia se llevó a cabo sin la presencia de la defensa y del ministerio público, por lo que considera que se vulneró el debido proceso en su aspecto sustancial, al afectarse la validez de ese elemento material probatorio.

Finalmente, argumentó que su actuación se encuentra amparada en la causal de exclusión de responsabilidad contemplada en el numeral



M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicado No. 470011102000201300702 01 (17023-38)

6° del artículo 28 de la Ley 734 de 2002, pues asegura que desplegó la misma "(...)Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria. (...)", toda vez que en su calidad de juez de conocimiento dentro del proceso de marras, nunca pensó que su "animus" de darle garantías fundamentales a los procesados, y a la Fiscalía en cuanto a la concesión del recurso de alzada, constituyera una falta disciplinaria. Anexó copia del acta de audiencia de juicio oral (Folios 165 a 170 c.o)

- El Secretario del Juzgado Primero Penal del Circuito de Ciénaga allegó los cds correspondientes a las audiencias de Formulación de Acusación y de Juicio Oral del radicado No. 2010-00219.

3- Mediante providencia de diez (10) de abril de dos mil quince (2015), se decretó **APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** en contra del doctor **RAFAEL EMILIO MANJARRES BUSTOS**, en su condición de Juez 1° Penal del Circuito de Ciénaga, por presuntamente haber incurrido en irregularidades en el trámite del proceso No. 2010-0219 adelantado en contra de Rafael Yesid Rodríguez Meza y otros, por el delito de hurto calificado agravado en especial, al proferir el auto de fecha quince (15) de abril de dos mil trece (2013) mediante el cual se decretó la preclusión de la investigación, (f. 184-185)

4- Por auto del 13 de diciembre de 2016 se declaró **cerrada la investigación** disciplinaria (fl. 197 c. o primera instancia), notificado por estado No. 65 del 10 de septiembre de 2014 (fl. 47 c. o primera instancia).

5.- Mediante proveído de siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018) decretó de manera oficiosa la nulidad de la actuación procesal desplegada



M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicado No. 470011102000201300702 01 (17023-38)

a partir del trámite de la notificación del señalado del auto de cierre (f. 253-259 c.o. 1ra instancia).

6.- Con el fin de rehacer la actuación, se ordenó comisionar al Juez 2º Penal del Circuito de Ciénaga, a efectos de que procediera a notificar personalmente al doctor MANJARRÉS BUSTOS, en su calidad de Juez 1º Penal del Circuito de Ciénaga, el auto de apertura de investigación proferido el diez (10) de abril de dos mil quince (2015), despacho judicial que finalmente cumplió con la comisión hasta el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). (f. 290-291 c.o. 1ra instancia)

7- Por auto del 5 de febrero de 2019 se declaró **cerrada la investigación** disciplinaria (fl. 295 c. o primera instancia).

8.- Mediante providencia del 27 de febrero de 2019, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, **formuló pliego de cargos** contra el doctor **RAFAEL EMILIO MANJARRÉS BUSTOS**, en condición de Juez Primero Penal del Circuito de Ciénaga, Magdalena por cuanto presuntamente profirió una decisión manifiestamente contraria a la ley, al disponer mediante auto de quince (15) de abril de dos mil trece (2013) la preclusión de la investigación con fundamento en la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 332 de la ley 906 de 2004, relativa a *"la imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal"*, dentro del proceso radicado bajo el número 471893104001201000219 00, adelantado en contra de Rafael Yesid Rodríguez Meza y otros por el presunto punible de Hurto Calificado Agravado, pese a que dicha figura jurídica, es decir, la contemplada en el referido numeral 1º del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, no se configuraba, pues en ningún momento el juez investigado acreditó en la decisión cuestionada que se hubiere materializado alguna de las circunstancias objetivas que imposibilitan continuar con la acción penal, tales como la muerte del imputado o acusado, la prescripción, la aplicación



M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicado No. 470011102000201300702 01 (17023-38)

del principio de oportunidad, el desistimiento, la amnistía, la oblación, la caducidad de la querrela, el desistimiento, el pago, la indemnización integral y la retractación en los casos previstos en la ley.

Y, además, por haberse apartado manifiestamente de los preceptos consagrados en la Ley, al otorgarle a la Fiscalía la posibilidad de sustentar el recurso de apelación incoado contra el auto de quince (15) de abril de dos mil trece (2013) dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición, a pesar de que, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 90 de la Ley 1395 de 2010, ello debe hacerse en la misma audiencia pública en la que se profiere la decisión.

Así las cosas, consideró la Sala que el investigado en su calidad de Juez 1º Penal del Circuito de Ciénega, presuntamente incurrió en falta de naturaleza disciplinaria al tenor de lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, por el incumplimiento del deber contenido en el numeral 1º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, al haber incurrido en la **FALTA GRAVÍSIMA** descrita en el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, por realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la Ley como delito sancionable a título de dolo, específicamente la de prevaricato por acción contemplada en el artículo 413 de la Ley 599 de 2000 - Código Penal vigente para la época, conforme a lo señalado en precedencia. Imputación que se hizo a título de **DOLO**, calificando la conducta como constitutiva de **FALTA GRAVÍSIMA** (f 297-339.c.o. 1ra instancia).

9.- Decisión notificada personalmente al disciplinado el 27 de marzo de 2019. (Folios 347 y c.o)

10.- El disciplinado el 11 de abril de 2019, presentó escrito de descargos manifestando que estaba demostrado que actuó en pleno cumplimiento del



M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicado No. 470011102000201300702 01 (17023-38)

artículo 29 de la Carta Política, y del bloque de constitucionalidad, indicando que estaba demostrado la vulneración del plazo razonable como limite al debido proceso y garantía a la presunción de inocencia, que dispone el literal k del artículo 8, de la ley 906 del 2004 en el cual se indicó que el acusado será juzgado sin dilación indebida, garantía esta se refiere no solo al momento en que debe comenzar un proceso sino también a aquel en que debe concluir y pronunciarse la sentencia; todas las fases del proceso deben celebrarse *"sin dilación indebida"*.

Señaló que una vez recibido el escrito de acusación, el 15 de octubre del 2010, por el despacho del Juzgado 1° penal del Circuito, señaló la audiencia para la Formulación de Acusación el 26 de octubre del 2010, se aplazó la audiencia por solicitud de la señora Fiscal 6 que fungía para esa época, luego de varios aplazamientos, realizó la audiencia de Formulación de Acusación el 26 de enero del 2011 es decir tres meses después de recibido el escrito de acusación, el 16 de febrero del mismo celebró la audiencia preparatoria, señaló el 22 de marzo del 2011, para dar inicio al juicio oral, después de varios aplazamientos por parte de la defensa y fiscalía, uno de los fundamentos de la señora fiscal era que la testigo AMANDA MARIBEL RODRIGUEZ MOREANO, se encontraba amenazada, luego inició el juicio el 22 de agosto del 2011, y recibiendo los testimonios de la señora AMANDA MARIBEL RODRIGUEZ MOREANO, y del Policía que realizo reconocimiento fotográfico y no retrato hablado como viene sosteniendo el ente Acusador, en la cual el Policía admitió que dicha diligencia se realizó en un lugar abierto al público, por otro lado la señora AMANDA RODIGUEZ MOREANO, sostuvo que le presentaron un álbum fotográfico, para el reconocimiento de los presuntos autores de los hechos que se investigaban sin la presencia de defensores públicos ni de confianza ni de agente del ministerio público; diligencia que se adelantó a todas luces, sin el cumplimiento de lo señalado en el numeral 5 del artículo 114 del C.P.P.



DE LA SENTENCIA APELADA

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, en sentencia dictada el 4 de julio de 2019 sancionó al doctor **RAFAEL EMILIO MANJARRÉS BUSTOS**, en su condición de Juez Primero Penal del Circuito de Ciénaga, Magdalena con **DESTITUCIÓN DEL CARGO E INHABILIDAD GENERAL PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOCE (12) AÑOS**, por la incursión en falta disciplinaria al tenor de lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, por el incumplimiento del deber contenido en el numeral 1º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, al haber incurrido en la **FALTA GRAVÍSIMA** descrita en el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, por realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la Ley como delito sancionable a título de dolo, específicamente la de prevaricato por acción contemplada en el artículo 413 de la Ley 599 de 2000 - Código Penal vigente para la época, falta clasificada como **GRAVÍSIMA** a la luz de lo dispuesto en el numeral 46 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, imputada a título de **DOLO** fundamento en la causal dispuesta en el numeral 1º del artículo 332 de la ley 906 de 2004, relativa a *"la imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal"*, así como por otorgarle a la Fiscalía la posibilidad de sustentar el recurso de apelación incoado contra el auto de quince (15) de abril de dos mil trece (2013) dentro de los cinco (5) días.

Señaló el seccional de instancia que el disciplinado se encuentra incurso en una conducta sancionable a título de dolo, prevaricato por acción, artículo 413 de la Ley 599 de 2000 - Código Penal, al proferir una decisión manifiestamente contraria a la Ley, dentro del asunto penal radicado bajo el número 471893104001201000219 00 seguido en contra de Rafael Yesid Rodríguez Meza y otros, por el presunto punible de Hurto Calificado



M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicado No. 470011102000201300702 01 (17023-38)

Agravado, al disponer mediante auto de quince (15) de abril de dos mil trece (2013), la preclusión de la investigación con fundamento en la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, relativa a "*la imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal*", pese a que dicha figura jurídica, es decir, la contemplada en el referido numeral 1° del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, no se configuraba, pues en ningún momento el juez investigado acreditó en la decisión cuestionada que se hubiere materializado alguna de las circunstancias objetivas que imposibilitan continuar con la acción penal, tales como la muerte del imputado o acusado, la prescripción, la aplicación del principio de oportunidad, el desistimiento, la amnistía, la oblación, la caducidad de la querrela, el pago, la indemnización integral y la retractación en los casos previstos en la ley.

Además también por crear una oportunidad no prevista en la ley para sustentar el recurso de apelación contra autos, al concederle a la Fiscalía la posibilidad de cumplir con dicha carga dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición, como si la decisión impugnada tuviese la calidad de una sentencia, pese a que ello no es así, ya que por tratarse de un auto interlocutorio, la sustentación debió realizarse en la misma audiencia de quince (15) de abril de dos mil trece (2013), de conformidad con lo previsto en el artículo 178 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 90 de la Ley 1395 de 2010, situación que conllevó a que la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta tuviera que inhibirse de desatar la apelación por resultar extemporánea la sustentación, lo cual finalmente comportó que la decisión cuestionada se revistiera de la calidad de cosa juzgada, vulnerándose de esta manera el principio de justicia material, así como los derechos de las víctimas, no existiendo duda sobre la materialidad de la infracción a la Ley disciplinaria que le ha sido atribuida al funcionario judicial investigado.



M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicado No. 470011102000201300702 01 (17023-38)

Frente a la sanción manifestó que el doctor **RAFAEL EMILIO MANJARRÉS BUSTOS**, dada su calidad de Juez 1º Penal del Circuito de Ciénaga, está incurso en una infracción injustificada de sus deberes funcionales, lo cual corresponde a una **FALTA** calificada como **GRAVÍSIMA**, realizada a título de **DOLO**, por la incursión en una conducta considerada por la ley como falta disciplinaria gravísima imputada a título de dolo, se encuentra consagrada en el numeral 1º del artículo 44 de la ley 734 de 2002, que establece que las **faltas gravísimas**, por tanto consideró el a quo que dada la inexistencia de antecedentes, y analizada la especial naturaleza, gravedad, connotación y perjuicio causado a la administración de justicia, están dadas las condiciones para imponer al doctor **RAFAEL EMILIO MANJARRÉS BUSTOS**, en su calidad de Juez 1º Penal del Circuito de Ciénaga, la sanción de Destitución del Cargo e inhabilidad general para el ejercicio de funciones públicas por el término de doce (12) años. (Folio 367 a 424 c.o. 1ra instancia)

DE LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión el Juez investigado presentó recurso de apelación solicitando se revoque la sentencia de primera instancia y proceda a absolverlo de los cargos endilgados.

Señaló que en ningún momento se creó una oportunidad no prevista en la Ley para sustentar el recurso de apelación contra autos, pues en la audiencia y de conformidad con lo señalado en el acta es el Fiscal Sexto Seccional de Ciénaga, quien manifiesta que realizará la sustentación del recurso dentro del término señalado en el artículo 179 de la Ley 906 de 2013, siendo un funcionario con las mismas características e idoneidad de un Juez Penal del Circuito de lo contrario no estaría facultado para actuar ante dicho estrado.



M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicado No. 470011102000201300702 01 (17023-38)

Indicó que no es posible que la Sala a quo haya interpretado que actuó dolosamente, para establecer la falta gravísima, pues en la audiencia de preclusión se contó con la asistencia de la Fiscalía General de la Nación, por intermedio de su delegado.

Nuevamente manifestó que estaba demostrada la vulneración del plazo razonable como límite al debido proceso y a la garantía de la Ley 906 de 2004 donde se indica que el acusado será juzgado sin dilación indebida y como en el asunto hubo dilación, razón por la cual decretó la preclusión de la investigación y allegó nuevamente los escritos de defensa presentados en primera instancia.

Indicó que en el presente asunto existe duda frente a su conducta dolosa y la misma debe ser resuelta a su favor, pues la concesión del recurso de apelación fue desprevenida y carente de alguna actuación malintencionada.

Se encuentra una causal de exclusión de responsabilidad concerniente actuar en estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado y con la convicción de que su conducta no constituía falta disciplinaria, por cuanto su interés era darle las garantías fundamentales a los procesados y aún a la Fiscalía en cuanto a la concesión del recurso de alzada, sin considerar que ello produjera falta disciplinaria. (Folios 432 a 440 c.o)

ACTUACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

1.- En esta etapa procesal, mediante auto del 12 de agosto de 2019, quien funge como Magistrada Ponente avocó conocimiento, ordenó correr traslado al Ministerio Público, recaudar los antecedentes disciplinarios del



M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicado No. 470011102000201300702 01 (17023-38)

investigado, e informar si cursó algún otro proceso por los mismos hechos en esta Corporación (folio 5 c. o. segunda instancia).

2.- El doctor Germán Calderón España, como agente del Ministerio Público, se notificó el 8 de diciembre de 2019 (folio 9 c. o. segunda instancia)

3.- La Secretaria Judicial de esta Sala allegó certificado de antecedentes No. 788342, del 28 de agosto de 2019, según el cual en contra el doctor **RAFAEL EMILIO MANJARRÉS BUSTOS**, no figura ninguna anotación (fl. 10 c. o segunda instancia); así mismo hizo constar que no cursan investigaciones con fundamento en los mismos hechos (folio 11 c. o. segunda instancia).

4.- El Representante del Ministerio Público guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Conforme a lo dispuesto en los artículos 256 numeral 3° de la Constitución Política; 112 numeral 4° de la Ley 270 de 1996, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la doctora **RAFAEL EMILIO MANJARRÉS BUSTOS**, en su condición de Juez Primero Penal del Circuito de Ciénaga, Magdalena contra la sentencia dictada el 4 de julio de 2019 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Magdalena, mediante la cual la sancionó con **DESTITUCIÓN DEL CARGO E INHABILIDAD GENERAL PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOCE (12) AÑOS**, por la incursión en falta disciplinaria al tenor de lo



M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicado No. 470011102000201300702 01 (17023-38)

dispuesto en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, por el incumplimiento del deber contenido en el numeral 1º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996.

2.- De la apelación

Al tenor del párrafo del artículo 171 de la Ley 734 de 2002, cuyo texto legal es el siguiente:

*"El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia **para revisar únicamente los aspectos impugnados** y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación"* (Negrilla fuera del texto original).

3.- De la Calidad de Funcionario del disciplinado.

Se acreditó la calidad de disciplinable del doctor **RAFAEL EMILIO MANJARRÉS BUSTOS**, por cuanto la Dirección Seccional de Administración Judicial de Santa Marta allegó la certificación de salarios del funcionario investigado, así como copia del acta de nombramiento y posesión. (Folio 23 a 25 c.o)

4- Del caso en concreto

El disciplinado presentó el recurso de apelación el 16 de julio de 2019, el habiéndose notificado de la sentencia de primera instancia el 11 de junio del mismo mes y año, razón por la cual procederá esta Colegiatura a resolver el mismo.

Procede la Sala a desatar el recurso de alzada interpuesto por el funcionario sancionado, con apoyo en el material probatorio obrante en el infolio y teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el doctor **RAFAEL**



M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicado No. 470011102000201300702 01 (17023-38)

EMILIO MANJARRÉS BUSTOS en la sustentación de su apelación, como quiera que es en éstos donde se exponen las razones de inconformidad con la decisión impugnada.

Dio origen a la presente investigación la compulsa ordenada por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013), emitida dentro del asunto penal radicado bajo el No. 471893104001201000219, en el cual fungía como procesado el señor Rafael Yesid Rodríguez Meza y otros, por el presunto punible de Hurto Calificado y Agravado, a fin de que se examinara disciplinariamente la conducta del doctor Rafael Emilio Manjarrés Bustos, en su calidad de Juez 1º Penal del Circuito de Ciénaga, pues consideró dicha Corporación en sede de impugnación que el proveído mediante el cual el a *quo* resolvió la solicitud de preclusión de investigación dentro del referido proceso, tenía carácter de auto interlocutorio y dada esa naturaleza, el recurso de apelación que se pretendía plantear en su contra, debió interponerse a la luz de lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 178 de la Ley 906 de 2004, y no como se concedió, al dársele la oportunidad a la agencia fiscal de sustentar la alzada dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

El Tribunal cuestionó también que el Juez 1º Penal del Circuito de Ciénaga en la decisión proferida en audiencia celebrada el quince (15) de abril de dos mil trece (2013), ante la solicitud de preclusión elevada por la defensa, presuntamente había emitido juicios de valor sin contar con respaldo probatorio, los cuales, además, no se compadecían con la causal invocada, esto es, con la establecida en el numeral 1º del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, relativa a *"la imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal"*, considerando el Tribunal que la decisión de primera instancia más parecía una sentencia absolutoria que un auto de preclusión por la causal de *"imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio*



M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicado No. 470011102000201300702 01 (17023-38)

de la acción penal", que fue por la que finalmente el Juez 1º Penal del Circuito de Ciénaga - Magdalena precluyó la investigación, máxime que la misma solo procede cuando aparecen demostrados en el proceso los fundamentos tácticos de una causal objetiva de la extinción de la acción penal como la muerte del imputado o acusado, la prescripción, la aplicación del principio de oportunidad, el desistimiento, la amnistía, la oblación, la caducidad de la querrela, el pago, la indemnización integral y la retractación en los casos previstos en la ley, y no frente aspectos subjetivos en punto de responsabilidad penal, lo que se aunaba a que la decisión resultó carente de apoyo probatorio. (f. 2-14 c.o 1ra instancia)

Señaló que en ningún momento se creó una oportunidad no prevista en la Ley para sustentar el recurso de apelación contra autos, pues en la audiencia y de conformidad con lo señalado en el acta es el Fiscal Sexto Seccional de Ciénaga, quien manifiesta que realizará la sustentación del recurso dentro del término señalado en el artículo 179 de la Ley 906 de 2013, siendo un funcionario con las mismas características e idoneidad de un Juez Penal del Circuito de lo contrario no estaría facultado para actuar ante dicho estrado.

Tal argumento de forma alguna puede constituir un eximente de responsabilidad, pues el Juez es el director del proceso y es el encargado de tomar las decisiones en los asuntos de su conocimiento, por tanto es inadmisibles pensar que fue el Fiscal Sexto Seccional de Ciénaga, quien se "auto otorgó" el termino para sustentar el recurso amparado en el artículo 179 de la Ley 906 de 2013, pues es precisamente el Juez quien toma las decisiones dentro de la causa penal, independiente de las solicitudes presentadas por las partes, máxime cuando como lo dijo el mismo disciplinado lleva más de 30 años como Juez, es decir tiene una importante experiencia como para no saber que es el director del proceso.



M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicado No. 470011102000201300702 01 (17023-38)

Además en su calidad de Juez estaba en la obligación de conocer y respetar la Constitución y la ley, por tanto debía verificar la adecuación de sus decisiones al ordenamiento jurídico, a pesar de lo cual, se observa que desde un principio tuvo la intención de permanecer al margen de los preceptos normativos aplicables al caso concreto, pues, sin ningún sustento fáctico, probatorio, legal o jurisprudencial plausible, procedió a disponer la preclusión de la investigación con fundamento en la causal dispuesta en el numeral 1º del artículo 332 de la ley 906 de 2004, referente a *"la imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal"*, y además le otorgó un plazo de cinco días a la Delegada de la Fiscalía para sustentar el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, lo cual conllevó a que la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta no pudiera abordar el fondo del asunto, toda vez que la sustentación del mencionado recurso se reveló como extemporánea, lo cual desencadenó como consecuencia jurídica que el mismo debió ser declarado desierto, con las evidentes consecuencias negativas que ello implicó para la administración de justicia, situaciones estas que no encuentra la Sala Justificación alguna.

Como segundo elemento de apelación indicó que no es posible que la Sala *a quo* haya interpretado que actuó dolosamente, para establecer la falta gravísima, pues en la audiencia de preclusión se contó con la asistencia de la Fiscalía General de la Nación, por intermedio de su delegado.

El hecho que haya asistido a la audiencia el representante de la Fiscalía no es óbice para que se desdibuje el elemento doloso de la conducta,

Nuevamente manifestó que estaba demostrada la vulneración del plazo razonable como límite al debido proceso y a la garantía de la Ley 906 de 2004 donde se indica que el acusado será juzgado sin dilación indebida y como en el asunto hubo dilación, razón por la cual decretó la preclusión de



M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicado No. 470011102000201300702 01 (17023-38)

la investigación y nuevamente indicó los mismos argumentos de defensa presentados en primera instancia.

Lo primero que debe esta Corporación manifestar es que el disciplinado ordenó la preclusión de las diligencias adelantadas en contra de Rafael Yesid Rodríguez Meza y otros, por el presunto punible de Hurto Calificado y Agravado, fundamentado en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, en el cual se indica:

"(...) El artículo 332 de la ley 906 de 2004 señala que la fiscal o su delegado solicitará la preclusión de la investigación en los siguientes casos:

- 1. Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal.*
- 2. Existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo con el Código Penal.*
- 3. Inexistencia del hecho investigado.*
- 4. Atipicidad del hecho investigado.*
- 5. Ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado.*
- 6. Imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia.*
- 7. Vencimiento del término máximo previsto en el inciso segundo del artículo 294 de este código.*

Parágrafo. Durante el juzgamiento, de sobrevenir las causales contempladas en los numerales 1 y 3, el fiscal, el ministerio público o la defensa, podrán solicitar al juez de conocimiento la preclusión.

De tal forma resulta claro que la solicitud realizada por la defensa era procedente pero por las causales 1 y 3 es decir por la imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal o Inexistencia del hecho investigado, causales taxativas, pero en momento alguno cuando hay dilación del proceso como lo manifestó el disciplinado ya el Juez de conocimiento solo puede acceder a la solicitud de preclusión, en aquellos casos en que no hubiese podido recolectar evidencia o elementos materiales de prueba que le permitan sostener una acusación, como lo establece el art. 250 de la Carta Política que le corresponde a la Fiscalía



M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicado No. 470011102000201300702 01 (17023-38)

investigar delitos y si no tiene los elementos probatorios y evidencias físicas acudir al juez de conocimiento y solicitar la preclusión de la investigación.

Por tanto, era imperativo para el Juez investigado dar aplicación en el presente asunto a la Ley penal, la cual es clara en manifestar en qué casos procede la preclusión de la investigación y solo por esos podía proceder, pero claramente tomó una decisión contraria a la Ley.

Como otro elemento de defensa manifestó que en el presente asunto existe duda frente a su conducta dolosa y la misma debe ser resuelta a su favor, pues la concesión del recurso de apelación fue desprevenida y carente de alguna actuación malintencionada.

Este elemento de defensa no solo es inaceptable sino también reprochable, pues el disciplinado en calidad de Juez de la República no puede tomar decisiones de forma "*desprevenida*" sino con apego en la Ley y es que no solamente decretó la preclusión del procedimiento sin atender los postulados de Ley sino que además le otorgó a la Fiscalía un término de cinco días para sustentar el recurso de apelación cuando ello debía hacerse en la misma audiencia, pues se trataba de un auto interlocutorio y no de una sentencia, pues claramente la decisión que el Juez Primero Penal del Circuito de Ciénaga - Magdalena profirió el 15 de abril de 2.013 y que decretó la preclusión de la investigación a favor de los procesados RAFAEL YESID RODRÍGUEZ MEZA. WILFRIDO SEGUNDO GARCÍA OROZCO. PEDRO EMILIO HINCAPIÉ GALLARDO. CARMELO DEL CARMEN JIMÉNEZ ÁLVAREZ y RAMIRO JOSÉ BELTRÁN NAVARRO, por el punible de HURTO CALIFICADO, tiene el carácter de auto interlocutorio y dada esa naturaleza, el recurso de apelación que se pretendía plantear en su contra, debió interponerse y sustentarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1395 de 2.010, que modificó el artículo 178 de la Ley 906 de 2.004, lo que generó que la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta debiera Inhibirse de conocer el recurso de apelación



M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicado No. 470011102000201300702 01 (17023-38)

interpuesto por la Fiscalía, sin desconocer todas las irregularidades cometidas por el Juez lo que generó la compulsión de copias penales y disciplinarias.

Finalmente nuevamente señaló que se encuentra una causal de exclusión de responsabilidad concerniente actuar en estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado y con la convicción de que su conducta no constituía falta disciplinaria, por cuanto su interés era darle las garantías fundamentales a los procesados y aún a la Fiscalía en cuanto a la concesión del recurso de alzada, sin considerar que ello produjera falta disciplinaria.

En momento alguno se puede intentar estructurar una causal de exclusión de responsabilidad fundamentada en tener la convicción de que su conducta no constituía falta disciplinaria, por cuanto el disciplinado en condición de Juez tiene la obligación de conocer la Ley que va aplicar, es el director del proceso y además en este preciso caso manifestó tener más de treinta años de experiencia y si bien se debe brindar una justicia de forma rápida y diligente, esto no es óbice para tomar decisiones por fuera del ordenamiento legal.

De tal forma no se puede estructurar una exclusión de responsabilidad frente a la conducta del disciplinado quien tomó dos decisiones contrarias a derecho a saber, decretó la preclusión de la investigación sin tener en cuenta lo contemplado en el artículo 332 de la ley 906 de 2004 donde se encuentran las causales taxativas para ello y además concedió el término de cinco días a la Fiscalía para que sustentara el recurso de apelación pese a que su decisión era un auto interlocutorio y se debía sustentar en la misma audiencia, generando así que el Tribunal no pudiera conocer del mismo.



M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicado No. 470011102000201300702 01 (17023-38)

Habiendo desatado el recurso de apelación, esta Corporación **CONFIRMARÁ** la sentencia dictada el 4 de julio de 2019 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, mediante la cual fue sancionado con **DESTITUCIÓN DEL CARGO E INHABILIDAD GENERAL PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOCE (12) AÑOS**, por la incursión en falta disciplinaria al tenor de lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, por el incumplimiento del deber contenido en el numeral 1º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, al haber incurrido en la **FALTA GRAVÍSIMA** descrita en el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, por realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la Ley como delito sancionable a título de dolo, específicamente la de prevaricato por acción contemplada en el artículo 413 de la Ley 599 de 2000 - Código Penal vigente para la época, falta clasificada como **GRAVÍSIMA** a la luz de lo dispuesto en el numeral 46 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, imputada a título de **DOLO** fundamento en la causal dispuesta en el numeral 1º del artículo 332 de la ley 906 de 2004, relativa a *"la imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal"*, así como por otorgarle a la Fiscalía la posibilidad de sustentar el recurso de apelación incoado contra el auto de quince (15) de abril de dos mil trece (2013) dentro de los cinco (5) días.

OTRAS DETERMINACIONES

Por Secretaria Judicial compúlsense copias a la secretaria de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena para que se investigue al Fiscal que estuvo dentro de la investigación penal radicado bajo el No. 471893104001201000219, en el cual fungía como procesado el señor Rafael Yesid Rodríguez Meza y otros,



M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicado No. 470011102000201300702 01 (17023-38)

por el presunto punible de Hurto Calificado y Agravado, por las solicitudes presentadas dentro de dicha causa penal.

En mérito de lo expuesto la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada el 4 de julio de 2019 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, mediante la cual fue sancionado con **DESTITUCIÓN DEL CARGO E INHABILIDAD GENERAL PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOCE (12) AÑOS**, por la incursión en falta disciplinaria al tenor de lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, por el incumplimiento del deber contenido en el numeral 1º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, al haber incurrido en la **FALTA GRAVÍSIMA** descrita en el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, por realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la Ley como delito sancionable a título de dolo, específicamente la de prevaricato por acción contemplada en el artículo 413 de la Ley 599 de 2000 - Código Penal vigente para la época, falta clasificada como **GRAVÍSIMA** a la luz de lo dispuesto en el numeral 46 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, imputada a título de **DOLO** fundamento en la causal dispuesta en el numeral 1º del artículo 332 de la ley 906 de 2004, relativa a *"la imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal"*, así como por otorgarle a la Fiscalía la posibilidad de sustentar el recurso de apelación incoado contra el auto de quince (15) de abril de dos mil trece (2013) dentro de los cinco (5) días, por las razones expuestas en la parte motiva.



M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicado No. 470011102000201300702 01 (17023-38)

SEGUNDO: Comisionese al Magistrado sustanciador de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, con facultades para sub-comisionar, para que en el término de ley, notifique y comunique a las partes de la presente providencia.

TERCERO: Dese cumplimiento a lo ordenado en otras determinaciones

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Presidente

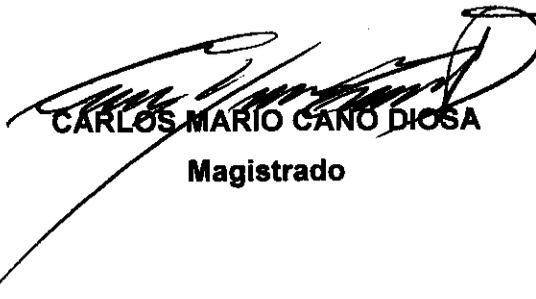
NO ASISTIÓ CON EXCUSA


CAMILO MONTOYA REYES

Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Magistrada


CARLOS MARIO CANO DIOSA

Magistrado


FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL

Magistrado


JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ

Magistrada


ALEJANDRO MEZA CARDALES

Magistrado


YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA

Secretaria Judicial